



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 108

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de dinero electrónico.
(621/000101)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 105
Núm. exp. 121/000105)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de dinero electrónico.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Incorporar al párrafo 1.º del preámbulo II:

«... limitada de bienes o servicios. Debe considerarse que un instrumento se utiliza dentro de una red limitada si solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta.» ...resto igual.

JUSTIFICACIÓN

El Punto II del Preámbulo tiene su origen en el Considerando 5 de la Directiva, que se centra, efectivamente, en el régimen de exclusiones respecto de aquellos instrumentos emitidos por un emisor profesional, que por su naturaleza y características, deben de quedar al margen de la regulación, pero también regula aquellos supuestos en los que dicha exclusión no debe operar. Recoger de forma literal el Considerando 5 de forma parcial, dejando al margen aspectos esenciales para una correcta interpretación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 109

sistemática y literal del concepto, pueden llevar a confusión y generar cierta inseguridad. Por ello la inclusión que se propone supone una mejora técnica respecto de la actual redacción, y además dota de sentido a la última parte del párrafo concreto de la exposición de motivos (en idénticas condiciones que la Directiva Europea), dado que la última parte, que dice textualmente:

«los instrumentos que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley puesto que están pensados habitualmente para una red de proveedores de servicios que crece constantemente»,

sólo puede tener sentido si previamente se expresa lo que mediante la presente enmienda se incluye, es decir:

«Debe considerarse que un instrumento se utiliza dentro de una red limitada si solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta».

De esta manera el concepto queda plenamente definido y se evita la indefinición (incluso contradicción), que se genera con la actual redacción del Preámbulo. También se dota de seguridad jurídica a la trasposición de la Directiva y al propio sistema financiero, al quedar plenamente definido el concepto de instrumentos empleados en «redes limitadas», y que la Directiva considera que es aquel instrumento que solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta, debiendo quedar incluidos y ser por tanto objeto de regulación cuando dichos instrumentos puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados, dado que en este caso están pensados habitualmente para una red de proveedores de servicios que crece constantemente.

Si se hace una transcripción literal del Considerando 5 de la Directiva y no se incluye el párrafo cuya inclusión se pretende en la presente enmienda, seguirán existiendo dudas acerca de los instrumentos que deben quedar excluidos o incluidos del ámbito de aplicación de la Ley. Es por tanto más correcto añadir la transcripción literal del párrafo central del texto de la Directiva, pues establece literalmente que los instrumentos en redes limitadas solo pueden emplearse en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, debiendo quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley cuando dichos instrumentos puedan emplearse en establecimientos de comerciantes afiliados (en contraposición a un «determinado establecimiento» o «cadena de establecimientos»), pues están pensados para redes que, lejos de ser limitadas, se crean para una red de proveedores que crece constantemente.

Posteriormente por vía reglamentaria se deberán fijar los requisitos que deben reunir dichos instrumentos y/o el emisor para que el rigor legal no les sea aplicable, pero siempre sobre la base de un concepto legalmente bien definido que capte y reproduzca el espíritu de la norma.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo octavo, apartado quinto queda redactado como sigue:

«5. Las entidades de dinero electrónico podrán mantener cuentas de pago, tal y como se definen en el artículo 2.14 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, cuyo uso exclusivo se limite a operaciones de pago, y que no estén vinculadas a la emisión de dinero electrónico. Dichas cuentas no podrán devengar

intereses y quedarán sujetas a las restantes limitaciones operativas que se determinen reglamentariamente para asegurar su finalidad. Las entidades de dinero electrónico podrán también mantener cuentas de dinero electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado quinto del artículo octavo implica equipar plenamente a las Entidades de Dinero Electrónico con las Entidades de pago reguladas en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, toda vez que impide de manera expresa que las Entidades de Dinero Electrónico puedan crear o disponer de otro tipo de cuentas, distintas a las reguladas en la citada Ley (cuentas de pago), y destinadas, como es el caso de las cuentas de dinero electrónico, a la gestión de dinero electrónico (como un soporte electrónico que permite soportar y anotar el dinero electrónico emitido, sin necesidad de vincularlo de forma inmediata a una operación de pago, si bien podría ser susceptible incluso de registrar —la cuenta electrónica o soporte electrónico— las operaciones que se realicen con las cuentas de pago, a las que podrían incluso vincularse).

Es decir la actual redacción no permitiría a las Entidades de Dinero Electrónico poder mantener cuentas distintas a las de pago, cuando lo cierto es que la actividad de las Entidades de Dinero Electrónico no se limita a la prestación de servicios de pago exclusivamente. De hecho, el principal rasgo diferenciador entre las actividades que pueden realizar Entidades de Pago y las Entidades de Dinero Electrónico consiste en la capacidad de éstas últimas de emitir, con carácter profesional, dinero electrónico, que según la definición dada por el artículo 1.2 del Proyecto de Ley y por el 2.2 de la Directiva 2009/110/CE consistente en «todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.»

El propio Proyecto de Ley establece de forma directa en su articulado la doble capacidad de las Entidades de Dinero Electrónico de poder emitir dinero electrónico, y además de poder prestar servicios de pago (Art. 8.1). Esta dualidad se observa también en lo relativo a la captación de fondos del público recibidos por las Entidades de Dinero Electrónico (Art. 8.3 y 8.4), los requisitos de garantía (Art. 9.1 y 9.2) y el reembolso del dinero electrónico.

Sin embargo, el apartado 5 del artículo 8 del Proyecto de Ley, de forma no acorde a la Directiva 2009/110/CE, «acota» las actividades propias de las Entidades de Dinero Electrónico a los servicios de pago exclusivamente, al establecer que estas entidades «únicamente podrán mantener cuentas de pago», sin prever la posibilidad de que la Entidad de Dinero Electrónico pueda desarrollar su actividad principal al margen de la prestación de servicios de pago: la emisión de dinero electrónico.

Así no se estaría permitiendo que la Entidad de Dinero Electrónico pudiera mantener otro tipo de cuentas para los titulares de dinero electrónico que no hubieran solicitado una operación de pago, y por consiguiente se hubieran limitado a intercambiar dinero efectivo por dinero electrónico, privando a la Entidad emisora, y al titular del dinero electrónico, de un instrumento de soporte para la gestión y administración del dinero electrónico (cuenta electrónica), que podría en todo caso vincularse (si se desea) a una cuenta de pago si posteriormente el titular desea iniciar una orden de pago.

En este sentido el Considerando 8 de la Directiva 2009/110/CE es suficientemente ilustrativo sobre la extensión de la definición de dinero electrónico, y de la necesaria gestión del mismo a través de cuentas específicas de dinero electrónico, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La definición de dinero electrónico ha de extenderse al dinero electrónico tanto si está contenido en un dispositivo de pago en poder del titular del dinero electrónico o almacenado a distancia en un servidor y gestionado por el titular del dinero electrónico mediante una cuenta específica para el dinero electrónico. Dicha definición ha de ser suficientemente amplia, de modo que no se obstaculice la innovación tecnológica y entren en ella no solo todos los productos de dinero electrónico que existen actualmente en el mercado, sino también los productos que puedan desarrollarse en el futuro.»

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

«Disposición final nueva. Participación de Entidades de Dinero Electrónico en Sistemas de Compensación de Pagos.

Se modifica el artículo primero, uno de la Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, para que el final del artículo 2 c) de la Ley 41/1999 quede redactado como sigue:

Tendrá la condición de participante indirecto aquella entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación o gestor de sistema que tenga una relación contractual con un participante en virtud de la cual el primero pueda cursar órdenes de transferencia a través del sistema, siempre y cuando el gestor del sistema conozca al participante indirecto.

Asimismo tendrán la condición de participante indirecto las Entidades de Dinero Electrónico según la definición del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2009/110/CE.

La existencia de un participante indirecto no limitará la responsabilidad del participante a través del cual aquel transmite las órdenes de transferencia al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta es precisa para asegurar el correcto funcionamiento operativo de las actividades reconocidas a las Entidades de Dinero Electrónico, ya que el actual marco normativo, a pesar de garantizar la participación de dichas entidades en los sistemas de pago, restringe de manera significativa el acceso a dichos sistemas, a los que sólo pueden acceder las entidades de crédito, y que implica, en la práctica, que no se mantenga una competencia efectiva en el mercado de servicios de pago.

El acceso de las Entidades de Dinero Electrónico a los Sistemas de pago se regula en el artículo 5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, en cuyo apartado 1 se establecen las reglas de acceso, y consecuentemente de participación, de los proveedores de servicios de pago, a los sistemas de pago, entre los que se encuentran las Entidades de Dinero Electrónico. Dichas normas de acceso a los sistemas de pago serán; objetivas, no discriminatorias y proporcionadas. Por otra parte se imponen cautelas en el acceso a los sistemas de pago basadas en la prevención de riesgos específicos como riesgos; operativos, de gestión o de explotación, con la evidente finalidad de garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.

Así el considerando 16 de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, afirma con rotundidad que; «Para los proveedores de servicios de pago resulta fundamental poder acceder a servicios de infraestructuras técnicas de sistemas de pago». Aunque sólo por cuestiones obvias el acceso a los sistemas de pago por parte de las Entidades de Dinero Electrónico es fundamental ya que según la Directiva 2009/110/CE tienen capacidad para la emisión de Dinero electrónico y realizar actividades tales como; transferencia, adeudos domiciliarios, en función de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 16/2009, y sin el acceso y participación en dichos sistemas de pago las Entidades de Dinero Electrónico verían mermada significativamente su capacidad operativa lo que conllevaría ineludiblemente el fracaso de cualquier iniciativa empresarial que obtuviera la correspondiente autorización para operar como Entidad de Dinero Electrónico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 112

La solución propuesta, esto es, que se permite a las Entidades de Dinero Electrónico el acceso a los sistemas de pago como participantes indirectos responde a lo expuesto en el considerando 17 de la Directiva 2007/64/CE que establece que los sistemas internos de grupos bancarios, como puede ser el caso del Sistema Nacional de Compensación Electrónica gestionado por la Sociedad Española de Sistemas de Pago, Sociedad Anónima (Iberpay), «deben estar siempre sujetos a las normas comunitarias y nacionales de defensa de la competencia, que pueden requerir que se permita el acceso a esos sistemas con el fin de mantener una competencia efectiva en los mercados de servicios de pago».

Sobre la igualdad en la participación de las Entidades de Dinero Electrónico en el mercado el Dictamen del Banco Central Europeo, de 5 de diciembre de 2008, sobre una propuesta de directiva sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, establece en su punto 1.7 que; «Desde el punto de vista de la banca central, las entidades de dinero electrónico son parte del sector emisor de dinero y debe garantizárseles permanentemente la igualdad de condiciones con las entidades de crédito conforme se definen en la Directiva 2006/48/CE».

A esto se añade el hecho de que en otros países de la Unión Europea se permite el acceso de las Entidades de Dinero Electrónico a sus sistemas de compensación de pagos, incluso como participantes directos. Así se podría dar el caso de que una Entidad de Dinero Electrónico constituida en el Reino Unido, que en la transposición de la Directiva sí reconoce expresamente su participación directa en los sistemas de pago, pudiese participar en nuestro Sistema Nacional de Compensación Electrónica a través de SEPA (Single Euro Payments Area) mientras que a las Entidades de Dinero Electrónicas españolas se les privaría de este acceso.

Por lo que la participación, incluso de manera indirecta, de las Entidades de Dinero Electrónico en los sistemas de pago, y más concretamente, en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica se impone por evidentes razones de defensa de la competencia y no discriminación, y por armonización de las distintas normativas nacionales de los países miembros de la Unión Europea (concretamente con el Reino Unido).

En cuanto a la participación indirecta en los sistemas de pagos, supone la práctica habitual en el sector en España ya que tan sólo existen determinados participantes directos, mientras que el resto de entidades actúan de manera indirecta.

En cualquier caso, los participantes indirectos nunca toman parte en el proceso de liquidación ni en la fase de intercambio, de manera que se cumplirían escrupulosamente las disposiciones relativas a la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, transpuestas al ordenamiento jurídico español por la Ley 41/1999.

Es más, las Entidades de Dinero Electrónico, en el caso de formar parte del sistema como participantes indirectos, tendrían un doble sistema de garantías que aseguran la correcta liquidación y compensación de las operaciones realizadas, evitando cualquier tipo de riesgo sistémico, de manera que ante el participante directo (entidad de crédito) aporta garantías ante el sistema y el participante indirecto (Entidad de Dinero Electrónico) aporta las correspondientes garantías, proporcionales a su volumen de operaciones, al participante directo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de dinero electrónico.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva)

«No tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie la entrega hecha por una Caja de Ahorros o por la entidad central del sistema institucional de protección al que pertenezca, a sus trabajadores en activo o a los de otra empresa de sus respectivos grupos de sociedades, de forma gratuita o por precio inferior al mercado, de acciones de la entidad de crédito a la que la Caja de Ahorros haya aportado, directa o indirectamente, todo su negocio financiero, o a través de la cual lleve a cabo el ejercicio indirecto de su actividad de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones previstas en el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que las retribuciones en especie concedidas a los empleados que permanezcan en las Cajas o, en su caso, en la Entidad Central del sistema institucional de protección, consistentes en la entrega de acciones de la entidad bancaria a la que la Caja de Ahorros haya aportado todo su negocio financiero o a través de la cual ejerza indirectamente su actividad financiera, tengan el mismo tratamiento fiscal que correspondería si la propia Caja de Ahorros pudiera emitir las acciones que se entregan como retribución en especie.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

«El párrafo primero del apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, queda redactado del siguiente modo:

“4. Las entidades de crédito que participen en operaciones de reestructuración, integración o recapitalización sometidas a la autorización del Banco de España o con la intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, podrán instar al Banco de España o al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de interpretación de la normativa tributaria estatal, sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1 de este artículo, así como sobre cualesquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones” .»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, señala lo siguiente: «Las entidades de crédito que participen en las operaciones reguladas en el presente Real Decreto-ley podrán instar al Banco de España o al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de interpretación de la normativa tributaria estatal, sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1 de este artículo, así como sobre cualesquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones.»

Parece claro que sobre el «requisito de equivalencia de los resultados económicos a que se refiere al apartado 1» del artículo 7 del citado Real Decreto-ley únicamente cabrá que insten la solicitud de informe vinculante las entidades que hayan realizado las operaciones descritas en el referido artículo 7.1, esto es, las integradas a través de un sistema institucional de protección (SIP), o las entidades objeto de procesos de reestructuración con la intervención del FROB descritos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009.

Sin embargo, respecto a «cualquiera otras consecuencias tributarias que se deriven de dichas operaciones», parece oportuno que, tal como señala la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 11/2010 —cuando lo justifica por la «necesidad de reforzar la seguridad jurídica de las operaciones de reestructuración», sin mencionar ninguna fórmula específica— puedan instar la solicitud de informe vinculante las entidades de crédito que participen en cualquier operación de reestructuración de entidades de crédito con autorización del Banco de España o Intervención del FROB, como ocurre con las integradas mediante operaciones de fusión.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva) Modificación del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

«El párrafo segundo del apartado 6 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, queda redactado del siguiente modo:

“A los efectos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, así como de los artículos 67. 2 b) y 69 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, no se tendrá en cuenta la participación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en el capital social de una entidad”.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el apoyo recibido del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria tiene vocación temporal y su objetivo es facilitar la nueva capitalización exigida, su entrada en el capital social de las entidades no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 115

debería implicar ineficiencias de carácter fiscal y la pérdida o el diferimiento de créditos fiscales que se han generado bajo el régimen de consolidación fiscal.

La modificación propuesta implicaría el mantenimiento de la caja de ahorros como entidad dominante y la posibilidad de que los créditos fiscales generados en consolidación por la caja de ahorros y sus filiales pudieran ser compensados en las mismas condiciones que en el supuesto de que no se hubiera recibido apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de dinero electrónico.

Palacio del Senado, 2 de junio de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición final (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Se modifica el artículo 11.1.c) que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 11. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio: (...)

c) Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Los daños a las personas y en los bienes ocasionados en otro Estado por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado o robado de uso se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el fondo nacional de garantía de ese Estado no asuma funciones de indemnización de los daños producidos por vehículos robados.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el ámbito de actuación del Consorcio de Compensación de Seguros, en su función de fondo nacional de garantía del seguro de automóviles en lo que se refiere a los daños producidos por vehículos robados, para hacer acorde la normativa española con la interpretación que sobre esta materia realiza la Comisión Europea, teniendo en cuenta la carta de emplazamiento recibida sobre el particular por las autoridades españolas, y en aras de la conveniente armonización que dicha institución pueda impulsar en todo el ámbito de aplicación del seguro europeo de automóviles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 74

7 de junio de 2011

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición final (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

Se modifica el artículo el artículo 22 que queda redactado con el siguiente tenor:

«El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores es el órgano de asesoramiento de su Consejo. Dicho Comité será presidido por el Vicepresidente de la Comisión, que no dispondrá de voto en relación con sus informes, siendo el número de sus consejeros y la forma de su designación los que reglamentariamente se determinen. Los consejeros serán designados en representación de las infraestructuras de mercado, de los emisores, de los inversores, de las entidades de crédito y entidades aseguradoras, de los colectivos profesionales designados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de los fondos de garantía de inversiones, más otro representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La última reforma de este artículo se instrumentó mediante la Ley 37/1998, de 16 noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Dado el tiempo transcurrido desde entonces, y teniendo en cuenta las reformas normativas en relación a las funciones y competencias e la CNMV, así como la aparición de nuevos sujetos con presencia en el mercado de valores y la complejidad de asuntos que se someten al Comité Consultivo, se estima oportuno actualizar la composición de éste para dar entrada a nuevos sujetos con el fin de lograr obtener una composición representativa y plural de los sujetos intervinientes en los mercados de valores, lo cual redundará en una mejora en el desempeño de las funciones del Comité.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición final (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

El artículo 23 queda redactado con el siguiente tenor:

«El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Su informe será preceptivo en relación con:

a) Las disposiciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.

b) La autorización, la revocación y las operaciones societarias de las empresas de servicios de inversión y de las restantes personas o entidades que actúen al amparo del artículo 65.2, cuando así se establezca reglamentariamente, atendiendo a su trascendencia económica y jurídica.

c) La autorización y revocación de las sucursales de empresas de servicios de inversión de países no miembros de la Unión Europea, y los restantes sujetos del Mercado de Valores, cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta la relevancia económica y jurídica de tales sujetos.

Sin perjuicio de su carácter de órgano consultivo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Comité Consultivo informará los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias directamente relacionadas con el mercado de valores que le sean remitidos por el Gobierno o por el Ministerio de Economía y Hacienda con el objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la letra b) al no resultar de aplicación práctica, y en consecuencia se reenumeran las letras subsistentes.
